

78

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO**

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 23 JUN. 2021

Expediente 1100131030232019 00822 00

I. ASUNTO

Se resuelven la reposición y sobre la concesión o no de la apelación en subsidio, propuestas por el apoderado del ente ejecutante, contra el auto que en marzo 24 hogaño, aprobó la liquidación de costas (fl. 73 C-1).

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Señala el recurrente que para fijar las agencias en derecho debe tenerse en cuenta la cuantía del proceso, que asciende a \$298'721.585, sin contar en dicha cifra los intereses moratorios a la tasa más alta legal permitida y demás cuotas que se lleguen a causar, pues se trata de una obligación periódica.

Lo anterior conforme lo prevé el numeral 4 del artículo 366 del código General del Proceso y el artículo 3 del acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

Que al aplicar un porcentaje cercano al 1.68% como fueron calculadas las agencias en derecho, se aleja sustancialmente al mínimo establecido por el acuerdo referido, el que establece los límites mínimos y máximos para este tipo de procesos en un rango entre el 3 y 7.5%

Por tanto, solicita reponer el auto atacado y en su lugar rehacer el cálculo correspondiente a las agencias en derecho, toda vez que en este asunto ha actuado por un lapso de un año y medio con la responsabilidad propia de sus obligaciones, cumpliendo a cabalidad cada uno de los parámetros y requerimientos que establece el ordenamiento procesal civil.

III. DE LO ACTUADO

El despacho corrió traslado a la parte demandada, tal como costa al respaldo del folio 75 C-1, oportunidad en la que el extremo ejecutado guardo silente conducta.

#### IV. CONSIDERACIONES

Empecemos por precisar que la reposición está diseñada para que el funcionario que hubiere emitido una decisión, la revise a fin de que la revoque, reforme o modifique, pero siempre que la misma no se acompañe con los imperativos inmersos en las normas que regulan el tema específicamente tratados en la decisión, pues en caso contrario, ésta debe mantenerse intacta. Tal es el sentido y teleología del artículo 318 del código General del Proceso.

En ese orden de ideas, confrontados el auto objeto de censura y los argumentos del recurso con el marco normativo-conceptual aplicable a este caso en particular, de entrada advierte esta agencia judicial que al revisar el monto de las agencias en derecho fijado, atendiendo que las pretensiones de la actora, evidentemente ascienden a \$298'721.585, más los intereses moratorios al tiempo de presentación de la demanda como se indicó en el genitor, aquellas deben reliquidarse y por ello se aplicarán las normas que regulan el caso, como pasa a verse.

Para resolver el tema planteado, impone el artículo 26 del código General del Proceso, que la cuantía se determina: *“1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. (...)”*.

A su vez el artículo 365 *ibidem* prevé, (...) *Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.*

(...)

*2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.*

*3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda.*

(...)

*7. Si fueren varios los litigantes favorecidos con la condena en costas, a cada uno de ellos se les reconocerán los gastos que hubiere sufragado y se harán por separado las liquidaciones.*

*8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.*

(...).”

Asimismo, el numeral artículo 366 de la misma codificación establece, *“Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede*

*ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*

- 1. *El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.*
- 2. *Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.*

*(...)*

4. *Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.*

*(...)*

Con base en la anterior disposición legal, el Consejo Superior de las Judicatura expidió el acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, el que en su artículo 3 indica: *“Clases de límites. Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta. Cuando la demanda no contenga pretensiones de dicha índole, o cuando se trate de la segunda instancia, de recursos, o de incidentes y de asuntos asimilables a los mismos, las tarifas se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, en delante S.M.M.L.V.”.*

En el párrafo 3 de ese mismo artículo plantea, *“Cuando las tarifas correspondan a porcentajes, en procesos con pretensiones de índole pecuniario, la fijación de las agencias en derecho se hará mediante una ponderación inversa entre los límites mínimo y máximo y los valores pedidos. Esto es, a mayor valor menor porcentaje, a menor valor mayor porcentaje, pero en todo caso atendiendo a los criterios del artículo anterior.”.*

Es así que dicha disposición administrativa en el numeral 4 de su artículo 5 impone que, *“Las tarifas de agencias en derecho son:*

*(...)*

4. *PROCESOS EJECUTIVOS. En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario.*

*(...)*

c. *De mayor cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.*

*(...).*

Luego teniendo en cuenta que las pretensiones incoadas por la actora sin tener en cuenta los intereses moratorios causados, ascienden a \$298'721.585, la tarifa aplicable para procesos ejecutivos de mayor cuantía en primera instancia oscila entre el 3% al 7.5%, que para el efecto, el mínimo sería de \$8'961.648 y el máximo de \$22'704.119, ante lo cual, la cifra fijada en primera instancia de \$5'000.000 debe reajustarse.

En tal medida realizando una liquidación del capital pretendido más los intereses moratorios a partir del 1 de octubre de 2018, al tiempo de la ejecutoria del auto que ordenó seguir adelante la ejecución (febrero 23 de 2021), con base el liquidador de la Rama judicial arroja unos réditos de \$136'716.232 para un gran total de \$435'437.817, tal como se observa en el cuadro de liquidación adjunta a esta decisión, valor sobre al que se le aplicará la tarifa ordenada en la ley y acuerdo referido.

Descendiendo al caso de estudio, ha de tenerse en cuenta que dada la duración, naturaleza, complejidad del asunto y gestiones realizadas por el apoderado de la ejecutante que valga precisar no tuvo mayor desgaste en la medida que no hubo oposición ni recursos por atender, como las resultas del proceso, considera esta agencia judicial que las agencias en derecho se deben ajustar de manera razonable al mínimo que estipula tal acto administrativo, que para el caso es el 3% de lo liquidado.

Bajo esa óptica, debe dejarse en claro que aplicando el 3% a \$435'437.817, nos arroja \$13'063.135, valor que se asigna como agencias en derecho de primera instancia, suma que se ajusta a las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, precisando que al tasarlas, lo que se tuvo en cuenta fue la actividad desplegada en la causa por la parte beneficiada en esta instancia.

En efecto, entre los distintos rubros que debe contener la liquidación de costas se encuentran las agencias en derecho, que constituyen la cantidad que el juez debe ordenar resarcir al favorecido con la condena, respecto del cual señala el canon 4° del artículo 366 *ibidem*, «[p]ara la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas», lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 26 de la ley adjetiva.

Por lo anterior, la suma en este acto señalada por tal concepto, se ajusta a lo previsto y ordenado en dicha normativa, suma acorde al rango establecido.

Así entonces, lo consignado en precedencia es suficiente para que la reposición planteada prospere, abriendo paso a la modificación de la suma inicialmente fijada, para en su lugar aprobar la liquidación de costas en \$13'071.635, a cargo de la parte ejecutada, sin acceder a la apelación en subsidio invocada ante la prosperidad del recurso horizontal, por tanto, se RESUELVE:

PRIMERO: Reponer para modificar el auto que en marzo 24 de 2021, aprobó la liquidación de costas practicada en este asunto.

SEGUNDO: MODIFICAR el monto de las agencias en derecho señaladas en primera instancia, que para el caso se fija en el 3% de \$435'437.817, correspondiendo a \$13'063.135.

TERCERO: Aprobar la liquidación de costas en \$13'071.635, a cargo de la parte ejecutada.

CUARTO: Ante la prosperidad del recurso horizontal, no se accede a la alzada en subsidio solicitada.

Notifíquese,

  
TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ  
Juez

Sgr

